



EXPEDIENTE N° : 038-2015-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA
 MATERIA : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS Y/O SUSTANCIAS QUÍMICAS
 RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 MEDIDA CORRECTIVA
 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Lima Gas S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos ubicados al lado derecho del ingreso vehicular de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, al haberse encontrado recipientes con residuos sólidos peligrosos sin tapas de protección, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén temporal de los residuos sólidos no se encontraba cerrado, cercado, con la debida impermeabilización, ni con carteles de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No cumplió con el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AE del 20 de marzo del 2007, toda vez que el área de maniobras ubicada frente a la Plataforma de Envasados no contaba con una losa de concreto, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) En el área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, dispuso cilindros con pintura sobre áreas sin impermeabilización; asimismo, no contaba con las



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100007348.



hojas de seguridad Material Safety Data Sheet - MSDS, conducta que infringe el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Se ordena a Lima Gas S.A., como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá implementar una losa de concreto en el área de maniobras vehicular, ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo – Ica, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AAE del 20 de marzo del 2007, con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente (suelo y cuerpos de agua cercanos) por el derrame de hidrocarburos, aceites y/o grasas provenientes de los camiones de transporte.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, Lima Gas S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe detallado con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 444-97-EM/DGH la Dirección General de Hidrocarburos aprobó el “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA” (en adelante, PAMA), presentado por la empresa Lima Gas S.A. (en adelante, Lima Gas).
2. Mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AAE del 20 de marzo del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica” (en adelante, EIA) presentado por Lima Gas.





3. El 16 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular en las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – GLP, operada por Lima Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en las normas ambientales y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental. Los hallazgos detectados en la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000974² (en adelante, Acta de Supervisión), mediante la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días calendario para que presente su escrito de levantamiento de observaciones.
4. Mediante la Carta S/N presentada a la Dirección de Supervisión el 25 de noviembre del 2011³, Lima Gas remitió su escrito de levantamiento de observaciones (en adelante, levantamiento de observaciones), de acuerdo a lo solicitado en el Acta de Supervisión.
5. El análisis de los hallazgos detectados en la referida visita de supervisión y del levantamiento de observaciones presentado por el administrado fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 051-2012-OEFA/DS⁴ del 26 de enero del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 00042-2015-OEFA/DS⁵ del 10 de febrero del 2015 (en adelante, ITA).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 098-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 23 de marzo del 2015 y notificada el 25 de marzo del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Lima Gas por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Lima Gas S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos ubicados al lado derecho del ingreso vehicular de la Planta Envasadora de GLP, al haberse encontrado recipientes con residuos sólidos sin tapas de protección.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-	Hasta 3000 UIT



² Documento contenido en el Disco Compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente (Página 21 del Informe de Supervisión N° 051-2012-OEFA/DS).

³ Documento contenido en el Disco Compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

⁴ Ibidem.

⁵ Folios del 1 al 10 del Expediente.

⁶ Folios del 12 al 22 del Expediente.



		Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	2003-OS/CD y modificatorias.	
2	Lima Gas S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el área del Almacén Temporal de los residuos sólidos no estaría cerrada ni cercada, debidamente impermeabilizada y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
3	Lima Gas S.A. no habría cumplido con el compromiso asumido en su EIA, toda vez que el área de maniobras ubicada frente a la Plataforma de Envasados no habría sido construida con una losa de concreto.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	Lima Gas S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos (cilindros con pintura), toda vez que en su Planta Envasadora de GLP se encontraron cilindros con pintura que no estaban sobre áreas impermeabilizadas ni con las hojas de seguridad MSDS.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT



A través del escrito con registro N° 22354 presentado el 23 de abril del 2015, Lima Gas solicitó a la Subdirección que se le otorgue una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, en concordancia con lo establecido en el Artículo 13^{o7} del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de

⁷ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

13.2 En el escrito de descargos, el administrado imputado podrá proponer a la Autoridad Decisoria la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados.

13.3 En dicho escrito, el administrado también podrá solicitar el uso de la palabra".



Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)⁸.

8. El 24 de abril del 2015, Lima Gas presentó sus descargos alegando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1:** Al lado derecho del ingreso vehicular de la Planta Envasadora de GLP, Lima Gas no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, al haberse encontrado recipientes con residuos sólidos sin tapas de protección

- Actualmente, cuenta con la zona de almacenamiento de residuos sólidos, la misma que se encuentra debidamente rotulada, con piso y los cilindros cuentan con las tapas respectivas. Para acreditar lo indicado, hace referencia a la visita de supervisión posterior efectuada el 12 de febrero del 2015; asimismo, adjunta registros fotográficos de las mejoras efectuadas¹⁰.

(ii) **Hecho imputado N° 2:** Lima Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el área del Almacén Temporal de los residuos sólidos no estaría cerrado ni cercado, debidamente impermeabilizado y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

- Actualmente, cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos que tiene piso impermeabilizado, muro de contención, techo, cerco y señalización que indica la peligrosidad de sus residuos sólidos. Para acreditar lo indicado, hace referencia a la visita de supervisión posterior efectuada el 12 de febrero del 2015; asimismo, adjunta registros fotográficos¹¹.

(iii) **Hecho imputado N° 3:** Lima Gas no habría cumplido con el compromiso asumido en su EIA, toda vez que el área de maniobras ubicada frente a la Plataforma de Envasados no habría sido construida con una losa de concreto

- Su actividad principal es el envasado de cilindros de GLP, por lo que la operación de transporte es una actividad conexas en la cual se efectúa una inspección visual de las unidades antes de su ingreso; y, cualquier posible fuga de aceite y/o grasa que se presente será tratado como una situación de emergencia, para lo cual cuentan con un plan de contingencia, consignado en el "Levantamiento de Observaciones de su EIA", aprobado en su EIA mediante Resolución Directoral N° 285-2007-EM/AEE del 20 de marzo del 2007.

⁸ Cabe precisar que mediante el Proveído N° 1 notificado a Lima Gas el 28 de abril del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación informó a dicha empresa que al 7 de abril del 2015 (fecha de entrada en vigencia del TUO del RPAS), el administrado se encontraba dentro del plazo para la presentación de sus descargos; y, dado que dicha norma procedimental de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite, correspondía al administrado otorgarle un plazo total de veinte (20) días para la presentación de sus descargos. Asimismo, mediante dicho proveído se resolvió apersonar a la empresa en mención al presente procedimiento (Ver folios 39 y 40 del Expediente).

⁹ Folios del 24 al 38 del Expediente.

¹⁰ Folio 28 del Expediente.

¹¹ Folio 28 del Expediente.



- En tal instrumento se consigna que ante una emergencia de fuga de aceite y/o grasa, se procederá a recoger el suelo contaminado mediante remoción de tierra, disponerlo como residuo sólido peligroso y reemplazarlo con suelo apto.
 - Ha iniciado las gestiones para elaborar y presentar un informe técnico sustentatorio que les permita replantear el compromiso, dado que no se trata de un impacto ambiental significativo.
- (iv) **Hecho imputado N° 4: Lima Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de los productos químicos (cilindros con pintura), toda vez que en su Planta Envasadora de GLP se encontraron cilindros con pintura que no estaban sobre áreas impermeabilizadas ni con las hojas de seguridad MSDS**
- Actualmente, almacena adecuadamente sus productos químicos (cilindros de pinturas) en su almacén de materiales peligrosos, el cual cuenta con pisos impermeabilizados, muros de contención, techo y se encuentra debidamente señalizado y cercado. Asimismo, cuenta con hojas de seguridad MSDS. Para acreditar lo indicado, hace referencia a la visita de supervisión posterior efectuada el 12 de febrero del 2015; asimismo, adjunta registros fotográficos

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Lima Gas realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos ubicados al lado derecho del ingreso vehicular de su Planta Envasadora de GLP.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si en el almacén temporal Lima Gas realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el área no estaría cerrada, cercada, debidamente impermeabilizada, ni con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Lima Gas implementó la losa de concreto para su patio de maniobras ubicada frente a la plataforma de envasados, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP, Lima Gas realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos (cilindros con pintura), toda vez que se encontraron sobre áreas sin impermeabilizar y sin las hojas de seguridad MSDS correspondientes.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Lima Gas.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al TUO del RPAS¹³, aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión", se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹³ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de los hechos imputados materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión.	Documento suscrito por el representante de Lima Gas y por el Supervisor del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la supervisión realizada el 16 de noviembre de 2011.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
2	Informe de Supervisión.	Observaciones detectadas durante la supervisión realizada 16 de noviembre de 2011.	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
3	Informe Técnico Acusatorio.	Documento que contiene el análisis por la Dirección de Supervisión de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4
3	Fotografía N° 2	Se aprecia cilindros para residuos sólidos que no cuentan con tapas.	Imputación N° 1
4	Fotografía N° 3	Se aprecia que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos no cuenta con infraestructura adecuada.	Imputación N° 2
5	Fotografía N° 4	Se aprecia inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos, como restos de pintura derramados en suelo natural.	Imputación N° 2
6	Fotografía N° 5	Se aprecia que no está construida loza de concreto en área de maniobras frente a la Plataforma de Envasados.	Imputación N° 3
7	Fotografía N° 6 ¹⁴	Se aprecia cilindros con pintura sobre suelo natural.	Imputación N° 4
8	Escrito de levantamiento de observaciones presentado por Lima Gas.	Se aprecia cilindros con pintura sobre suelo natural.	Imputación N° 4
9	Medios probatorios presentados en sus escrito de descargos	Vistas fotográficas	Imputaciones N° 1, 2, 3 y 4

¹⁴ Cabe precisar que las vistas fotográficas N° 2, 3, 4, 5 y 6 se encuentran contenidos como Anexos del Informe de Supervisión contenido en formato digital en el CD obrante a folio 11 del Expediente.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión con sus respectivos anexos, correspondientes a la visita regular realizada el 16 de noviembre del 2011 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Ica, operada por Lima Gas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 Análisis de la primera y segunda cuestión en discusión:

- (i) Si Lima Gas realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos ubicados al lado derecho del ingreso vehicular de su Planta Envasadora de GLP.
- (ii) Si en el almacén temporal Lima Gas realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





área no estaría cerrada, cercada, debidamente impermeabilizada, ni con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

V.1.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos

22. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
23. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹⁷.
24. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁸.
25. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera¹⁹:

- (i) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- (ii) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química,



17

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad, capítulo I: Lineamientos de Gestión

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

19

Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.





energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.

- (iii) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

- Etapas del manejo de residuos sólidos

26. En el Artículo 13° de la LGRS²⁰, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
27. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS²¹ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.
28. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final²².
29. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

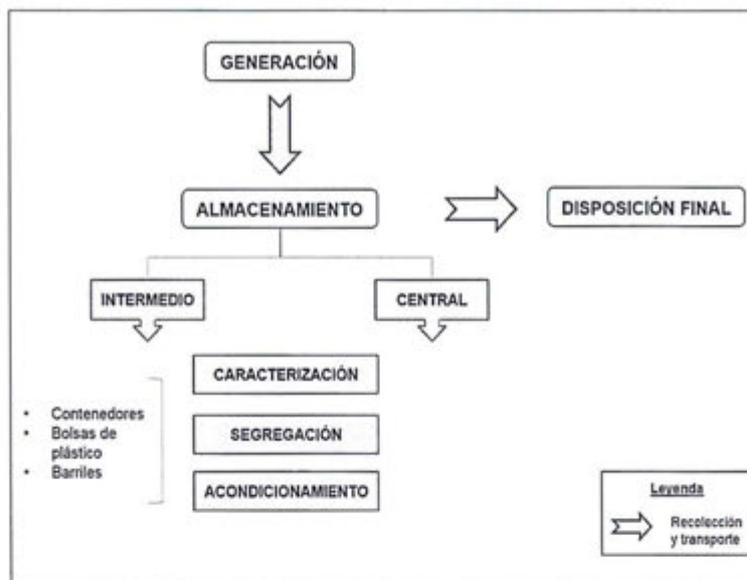


²⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."



Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
(...)"

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos

Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

30. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero²³.
31. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos²⁴.
 - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos²⁵.
 - Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.

Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

25

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"



32. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

V.1.2 Hecho imputado N° 1: Lima Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos ubicados al lado derecho del ingreso vehicular de su Planta Envasadora de GLP, al haberse encontrado recipientes con residuos sólidos sin tapas de protección

a) Marco normativo

33. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH²⁶) señala que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
34. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS²⁷) establece lo siguiente:

"Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)

(Subrayado agregado)

b) Análisis del hecho imputado

35. Durante la visita de supervisión regular realizada 16 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Ica, la Dirección de Supervisión detectó que Lima Gas no habría acondicionado adecuadamente los



²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)."

residuos sólidos peligrosos, toda vez que detectaron recipientes sin tapas, conforme se describe en el Informe de Supervisión:

"En el punto de acopio de residuos sólidos ubicado al lado derecho del ingreso vehicular, se observó que los cilindros no cuentan con tapas."

(Subrayado es agregado)

36. La citada conducta ha sido sustentada en la vista fotográfica N° 2 del Informe de Supervisión, en la que se aprecia que los cilindros de residuos sólidos no cuentan con tapas; es decir, al momento de la visita de supervisión Lima Gas efectuaba un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme se evidencia a continuación²⁸:

Fotografía N° 2



Fotografía N° 2:
Cilindros y/o recipientes
de residuos sólidos sin
tapas.



37. Cabe referir que el Artículo 38° del RLGRS establece los requisitos de un adecuado acondicionamiento de residuos. Así, en su primer apartado se señala la obligación del generador de residuos sólidos de acondicionar sus residuos en recipientes que aislen los residuos del ambiente, de tal forma que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, para evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte²⁹.

²⁸ Vista fotográfica del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folio 11 del Expediente.

²⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
(...)"



38. Por consiguiente, la finalidad de la norma es que mediante el adecuado acondicionamiento se evite que los residuos sólidos peligrosos puedan generar algún impacto negativo a los agentes ambientales (suelo, aire, agua, etc.).
39. Entendido ello, cabe referir que en el presente caso, proteger a los recipientes que almacenan residuos sólidos mediante la colocación de tapas es una de las formas a través de las cuales Lima Gas debía aislar sus residuos sólidos que se encontraban contenidos en los recipientes ubicados en su Planta Envasadora de GLP. Sin embargo, el supervisor de campo detectó los contenedores de residuos sólidos sin tapas de protección e incluso residuos de pintura sobre el suelo natural.
40. En su escrito de descargos, Lima Gas alega que actualmente; es decir, con posterioridad a la visita de supervisión, ya contaría con una zona de almacenamiento de residuos sólidos, la misma que se encontraría debidamente rotulada, con pisos y los cilindros con las tapas respectivas.
41. Al respecto, se advierte de los descargos presentados por Lima Gas, que dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente resolución.
42. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁰, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
43. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta infractora detectada por la Dirección de Supervisión el 16 de noviembre del 2011 referida al **inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en recipientes sin tapas de protección en la Planta Envasadora de GLP**, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
44. Por lo tanto, Lima Gas infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS en tanto que en su Planta Envasadora de GLP realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos al disponer cilindros con residuos peligrosos sin tapas de protección; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³¹.

V.1.3 Hecho imputado N° 2: Lima Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en su Almacén Temporal, toda vez que no se encontraba cerrado, cercado, debidamente impermeabilizado ni contaba con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos

a) Marco normativo

45. Conforme se ha indicado en el acápite anterior, el Artículo 48° del RPAAH establece que el manejo de los residuos sólidos de las Actividades de Hidrocarburos será regulado por la LGRS y su Reglamento.
46. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos³².
47. Previamente a la disposición final de los residuos, el generador debe almacenarlos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, por lo que el Artículo 41° del RLGRS establece que el almacenamiento intermedio (entendido también como almacén temporal) debe cumplir con las características señaladas en el Artículo 40° de dicho cuerpo normativo, en el cual se establece que el almacenamiento temporal debe contar, entre otros, con los siguientes requisitos:
 - a) Cerrado, cercado y en su interior con contenedores necesarios para el acopio temporal.
 - b) Pisos lisos, de material impermeable y resistente.
 - c) Una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
48. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en la citada norma, Lima Gas en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de realizar el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos generados en su Planta de Envasadora de GLP en áreas que reúnan las



Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

(...)

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."



condiciones previstas en el RLGRS: (i) cerradas, (ii) cercadas, (iii) sobre áreas impermeables; y, (iv) con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.

b) Análisis del hecho imputado

49. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 16 de noviembre del 2011, la Dirección de Supervisión detectó que el área temporal de almacenamiento de residuos sólidos correspondiente a la Planta Envasadora de GLP no contaba con pisos impermeabilizados, siendo incluso que se detectaron recipientes y restos de pintura sobre el suelo natural, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión:

"Zona de Acopio de residuos no cuenta con infraestructura adecuada. Recipientes en contacto directo con el suelo natural y presencia de restos de pintura en el suelo natural."

(Subrayado agregado)

50. De la misma manera, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, agregando a lo indicado la falta de cerco perimétrico y señalización que identifique la peligrosidad de los residuos sólidos, conforme se detalla a continuación:

"En el área designada al almacén temporal de residuos sólidos se observó:

1. Suelo no impermeabilizado, estando los recipientes conteniendo residuos peligrosos en contacto directo con el suelo natural.
2. No cuenta con cerco perimétrico, ni señalización.
3. Presencia de derrame de restos de pintura."

(Subrayado agregado)

51. Lo anterior se sustenta en las vistas fotográficas N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos correspondiente a la Planta Envasadora de GLP no se encuentra cerrada, cercada, no cuenta con suelos debidamente impermeabilizados, ni con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conforme se observa³³:

Fotografía N° 3

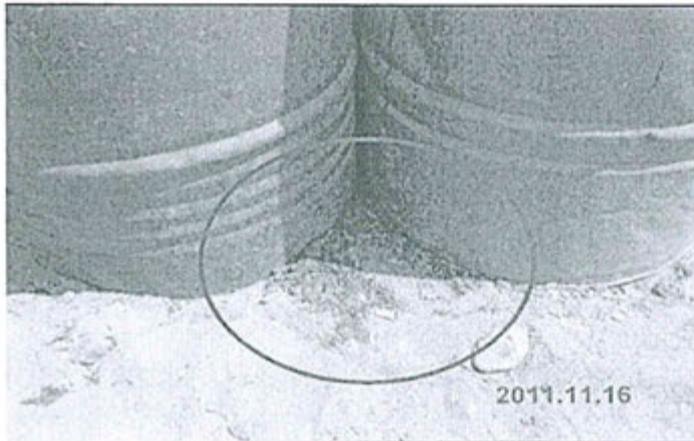


Fotografía N° 3: El almacén temporal de los residuos sólidos peligrosos no se encuentra cerrado, ni cercado, además de no contar con señalización, se encuentra a la intemperie.



³³ Vistas fotográficas del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante a folios 11 del Expediente.

Fotografía N° 4



Fotografía N° 4:
Inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos, como restos de pintura generan derrames y contaminación directa al suelo natural.

52. El almacenamiento apropiado de los residuos peligrosos tiene una influencia positiva en el manejo de los mismos³⁴. La obligación del generador de residuos sólidos referida a que el almacén temporal esté debidamente **cerrado**, tiene por finalidad aislar a estos residuos de otros componentes ambientales y crear una condición adecuada de almacenamiento a fin de eliminar o controlar el riesgo significativo para la salud y el ambiente.
53. De otro lado, la obligación de que dicho almacén cuente con **cercos perimétricos** permite delimitar dichas áreas restringidas del público en general, constituyendo un disuasivo físico y psicológico de entrada al prevenir que personal no autorizado entre al área; y así, tener un mejor manejo de la misma en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida)³⁵. El cercado exterior actúa impidiendo que personas, animales, vehículos y otros elementos ingresen a la zona en cuestión³⁶.
54. Por su parte, la finalidad de la **impermeabilización del piso** de un área donde se manejan residuos peligrosos es el aislamiento del suelo para evitar su contaminación y la protección de cuerpos de agua cercanos. En esa misma línea, la finalidad de que los pisos sean resistentes está ligada a esta medida de protección, ya que al no ser resistente podría ser deteriorado fácilmente, perdiendo su función impermeable y permitiendo que los residuos peligrosos dispersos tengan contacto directo con el suelo natural, pudiendo infiltrar al agua subterránea; y, en casos donde haya cuerpos de agua superficial cercanos, discurrir hasta ellos.
55. Por último, los **carteles de señalización** son una técnica de seguridad complementaria a las acciones de prevención que tiene el objetivo de evitar accidentes ocasionados por acciones humanas. Dichas señales pueden ser de advertencia, prohibición, obligación, etc., y las mismas estarán localizadas

³⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA, SEMARNAT. *Guía para la gestión integral de los residuos sólidos municipales*. México, 2002. p.42.

³⁵ Fuente: Unified Facilities Criteria (UFC). Security Fences and Gates. Department of Defense. USA, 2013. p.1.

³⁶ Fuente: Unified Facilities Criteria (UFC). Security Fences and Gates. Department of Defense. USA, 2013. p.26.



estratégicamente en lugares visibles para evitar conductas riesgos de las personas³⁷.

56. Luego de la visita de supervisión el 25 de noviembre del 2011, Lima Gas presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual indicó que estaba evaluando la construcción de una losa de concreto para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, la cual sería construida en los próximos días.
57. Por su parte, en su escrito de descargos, Lima Gas alega que actualmente; es decir, con posterioridad a la visita de supervisión, cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos que tiene piso impermeabilizado, muro de contención, techo, cerco y señalización que indica la peligrosidad de sus residuos sólidos.
58. Al respecto, se advierte de los descargos presentados por Lima Gas, que dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente resolución.
59. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
60. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta infractora detectada por la Dirección de Supervisión el 16 de noviembre del 2011 referida al **inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que el área del almacén temporal de los residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrada, cercada, debidamente impermeabilizada ni con la señalización que indique la peligrosidad de los mismos**, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
61. Por lo tanto, Lima Gas infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS en tanto que en su Planta Envasadora de GLP realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que dicha área no contaba con lo siguiente: (i) área cerrada, (ii) cerco perimétrico, (iii) pisos impermeabilizados; y, (iv) carteles de señalización que indique la peligrosidad de los residuos; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



³⁷ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo. España, 1997. Pp. 19, 41.



V.2 Análisis de la tercera cuestión en discusión:

- (i) Si Lima Gas implementó la losa de concreto para su patio de maniobras ubicada frente a la plataforma de envasados, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

a) Marco Normativo

62. El Artículo 9° del RPAAH³⁸ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
63. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma³⁹ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
64. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
65. Sobre el particular, Lima Gas cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AAE del 20 de marzo del 2007. Asimismo, en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el acápite VI de su EIA, Lima Gas se comprometió a implementar losas de cemento en las áreas de maniobras de los vehículos, conforme se detalla a continuación⁴⁰:

"VI.1 Políticas y Prácticas Ambientales

A continuación se consideran las acciones que deben llevarse a efecto en las diversas etapas del proyecto:

(...)

Se deben construir losas de concreto alrededor de las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceite y otros provenientes de los vehículos (...).

(Subrayado agregado)



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

³⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

⁴⁰ Ver Estudio de Impacto Ambiental Planta de Envasado de GLP, Departamento de Ica – Pág. 63 de 115.



66. En virtud de dicho compromiso, Lima Gas se comprometió a implementar una losa de concreto en sus áreas de maniobras de los vehículos de carga y descarga durante todas las etapas de su proyecto, con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente (suelo natural).

b) Análisis del hecho imputado

67. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 16 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, el supervisor de campo advirtió que las áreas de maniobras de entrada y salida de los vehículos no contaban con losas de concreto, conforme a lo establecido en su EIA, conforme se ha dejado constancia en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación⁴¹:

"Su Estudio de Impacto Ambiental describe construcción de concreto en áreas de maniobra para evitar contacto con suelo natural en caso de fuga de aceite vehículo, lo cual no cuentan en las áreas de maniobra de ingreso y salida de vehículos."

(Subrayado agregado)

68. De la misma manera, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme se detalla a continuación⁴²:

"Se observó el no cumplimiento de uno de sus compromisos ambientales de su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) donde describe:

1. Construir concreto en áreas de maniobra para evitar contacto con suelo natural en caso de fuga de aceite vehicular."

(Subrayado agregado)

69. La citada conducta se sustenta en la vista fotográfica N° 5 del Informe de Supervisión, en la que se aprecia que en la zona de maniobras de carga y descarga de los vehículos, los balones de GLP se encuentran dispuestos sobre el suelo natural; es decir, no cuenta con losas de concreto de acuerdo a lo establecido en su EIA:



⁴¹ Folio 11 del Expediente, archivo digitalizado: página 21 del Informe de Supervisión N° 051-2012-OEFA/DS.

⁴² Folio 11 del Expediente, archivo digitalizado: páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 051-2012-OEFA/DS.

Fotografía N° 5

Fotografía N° 5: En el área de maniobra frente a la Plataforma de Envasados no está construido con loza de concreto como lo menciona su compromiso en su EIA.

70. Luego de la visita de supervisión el 25 de noviembre del 2011, Lima Gas presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual indicó que la losa de concreto se ha construido en la zona de operaciones descrita en el plano correspondiente que se incluye en el EIA aprobado. Sobre este punto cabe precisar que la imputación versa sobre el cuestionamiento efectuado al área de maniobras de los vehículos y no sobre la zona de operaciones descrita en su EIA, careciendo de sustento lo alegado por Lima Gas con relación a dicho extremo.



71. De otro lado, en su escrito de descargos, Lima Gas alega que su actividad principal es el envasado de cilindros de GLP. Asimismo, agrega que previo al ingreso a la Planta Envasadora, se realiza una inspección visual de las unidades de transporte; de manera que una posible fuga de aceite y/o grasa será tratada como una situación de emergencia.

72. Adicionalmente, Lima Gas señala que ante una situación de emergencia cuenta con un plan de contingencia detallado en su "Levantamiento de Observaciones" que establece un proceso de remediación de suelos consiste en recoger el suelo contaminado mediante remoción de tierra, disponerlo como residuo sólido peligroso y reemplazarlo con suelo apto.



73. En primer lugar cabe precisar que en el EIA de Lima Gas se consignan diferentes áreas para el desarrollo de sus actividades, entre las cuales se encuentran, entre otras: (i) el cuarto de máquinas, (ii) las oficinas, (iii) la playa de maniobra vehicular; y (iv) la plataforma de envasado de GLP⁴³.

74. En efecto, conforme lo ha indicado Lima Gas, si bien su actividad principal es el envasado de cilindros de GLP desarrollada en la plataforma de envasado, lo cierto es que para el desarrollo de la misma se necesita de otras actividades conexas como el transporte de los cilindros (carga y descarga desarrolladas en el patio de maniobras), a efectos de cumplir con el propósito del proyecto; es decir,

⁴³ Ver Estudio de Impacto Ambiental Planta de Envasado de GLP, Departamento de Ica – Pág. 70 de 115.



abastecer a la población de GLP para la satisfacción de sus necesidades básicas.

75. En tal sentido, se procederá a evaluar la importancia de la implementación de losas de concreto en las áreas de maniobras de los vehículos de transporte.

- Losas de concreto como medida preventiva en patios de maniobras vehicular

76. El patio de maniobras es un área designada para el tránsito de vehículos y personal, necesario para el traslado de suministros y repuestos, dentro de una instalación, finalidad distinta a la de la plataforma de envasado. Así, pese a la finalidad de tránsito a la que está destinado un patio de maniobras, no escapa de los riesgos asociados al almacenamiento y manipulación de sustancias peligrosas como los hidrocarburos, aceites, grasas y/o lubricantes.

77. Para el manejo de cualquier sustancia que es peligrosa para el medio ambiente y la salud de las personas, se requieren de medidas especiales de seguridad para evitar la contaminación, principalmente del suelo y agua, entre las cuales se encuentran la impermeabilización de superficies⁴⁴. Por lo tanto, la finalidad de esta acción es el aislamiento del suelo para evitar su contaminación y la protección de cuerpos de agua cercanos.

78. Dado que en un patio de maniobras, la frecuencia con la que los vehículos se desplazan es alta, el nivel de riesgo de que ocurra un derrame de hidrocarburos, aceites y/o lubricantes también es alto; mientras que, a diferencia de las otras áreas, el riesgo de contaminación de suelos por derrames es menor dado que el tránsito de vehículos se realiza con menos frecuencia.

79. En función del nivel alto de riesgos es que deben tomarse las medidas adecuadas de prevención. En el presente caso, en su EIA, Lima Gas se comprometió a implementar una losa de concreto en sus áreas de maniobras de los vehículos de carga y descarga durante todas las etapas de su proyecto, con la finalidad de evitar que las posibles fugas de aceites u otras sustancias de los vehículos, generen impactos negativos al suelo natural.

80. Si bien Lima Gas en sus descargos hace referencia a que ante una situación de emergencia de fuga de aceite y/o grasa, realizará las acciones de remediación (remoción de tierra contaminada) establecidas en su plan de contingencia, cabe enfatizar que dicho compromiso se encuentra orientado para aquellas áreas en las cuales no existe la obligación de implementar losas de concreto debido a que hay un menor riesgo de contaminación de suelos porque los vehículos transitan por dichas áreas con menor frecuencia. Asimismo, la intención de Lima Gas de presentar un informe técnico a la autoridad competente para modificar dicho compromiso, no forma parte de la materia de discusión en el presente caso.

81. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa específicamente sobre el incumplimiento de la implementación de la losa de concreto en las zonas de maniobras de vehículos, de acuerdo a lo establecido en su EIA; y no por las acciones de remediación



⁴⁴ BASF Construction Chemicals España. Master Builders Solutions. Brochure de Impermeabilización Industrial. España, 2014. P.10.



efectuadas al suelo ante una situación de emergencia de fuga de aceite y/o grasas, conforme a lo establecido en su "Levantamiento de Observaciones".

82. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta infractora detectada por la Dirección de Supervisión el 16 de noviembre del 2011 referida a la **falta de implementación de losas de concreto en las áreas de maniobras de entrada y salida de vehículos, de acuerdo a lo establecido en su EIA**, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
83. Por lo tanto, Lima Gas infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH dado que en su Planta Envasadora de GLP no implementó la losa de concreto para su patio de maniobras ubicada frente a la plataforma de envasado, de acuerdo a lo establecido en su EIA; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.3 Análisis de la cuarta cuestión en discusión:

- (i) **Si en el área de almacenamiento de productos y sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP, Lima Gas realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos (cilindros con pintura), toda vez que se encontraron sobre áreas sin impermeabilizar y sin las hojas de seguridad MSDS correspondientes**

a) Marco Normativo

- 
84. El Artículo 44° del RPAAH⁴⁵ establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas se debe cumplir con determinadas condiciones mínimas, a fin de proteger y/o aislar a las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.

85. Dichas condiciones son principalmente las siguientes:

- 
- a) Seguir las indicaciones de seguridad contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes
b) Realizar el manejo de sustancias químicas o lubricantes sobre áreas impermeabilizadas,
c) Contar con sistemas de doble contención.

86. Como se aprecia, el artículo tiene una obligación general consistente en proteger y aislar los productos químicos del ambiente; y tiene tres (3) obligaciones

⁴⁵ Reglamento para la Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



específicas, las cuales son: (i) contar con las hojas de seguridad MSDS, (ii) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y, (ii) la impermeabilización de la infraestructura de contención.

87. En tal sentido, el Artículo 44° del RPAAH consta en total de cuatro (4) obligaciones, las cuales Lima Gas debió cumplir durante el desarrollo de sus actividades.

b) Análisis del hecho imputado

88. Durante la supervisión regular realizada el 16 de noviembre de 2011 la Dirección de Supervisión verificó que el almacén de productos y/o sustancias químicas de su Planta Envasadora de GLP (área de pinturas), Lima Gas no contaba con suelos impermeabilizados ni con las hojas de seguridad MSDS correspondientes, conforme se consignó en el Informe de Supervisión⁴⁶:

"El área destinada al almacenamiento de cilindros de pinturas, no cuenta con suelo impermeabilizado, estando en contacto directo con el suelo natural, además de no contar con sus hojas de seguridad MSDS."

(Subrayado agregado)

89. La citada conducta, se sustenta en la vista fotográfica N° 6 del Informe de Supervisión, en la que se aprecia la disposición de productos químicos (cilindros que contienen pintura), sobre el suelo natural (tierra y piedras); es decir, áreas no impermeabilizadas; asimismo, que dicha área no cuenta con las hojas de seguridad MSDS⁴⁷:

Fotografía N° 6

Cilindros que contiene pintura en contacto con el suelo natural



Fotografía N° 6: Cilindros que contienen pintura en contacto con el suelo natural.



⁴⁶ Folio 11 del Expediente (CD ROM adosado al folio): página 17 del Informe de Supervisión N° 051-2012-OEFA/DS.

⁴⁷ Folio 11 del Expediente (CD ROM adosado al folio): Anexo II: Registro Fotográfico, página 24 del Informe de Supervisión N° 051-2012-OEFA/DS.



90. Luego de la visita de supervisión el 25 de noviembre del 2011, Lima Gas presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual indicó que estaba evaluando la construcción de una losa de concreto para el almacenamiento de las pinturas, la cual sería construida en los próximos días.
91. Por su parte, en su escrito de descargos, Lima Gas alega que actualmente; es decir, con posterioridad a la visita de supervisión, implementó las condiciones correctas para su almacén de productos químicos: (i) área cercada, (ii) pisos impermeabilizados, (iii) muros de contención, (iv) techo; y, (v) carteles de señalización correspondientes. Asimismo, agrega que su almacén de productos químicos, ya contaría con las hojas de seguridad MSDS.
92. Al respecto, se advierte que los descargos presentados por Lima Gas, no han desvirtuado la conducta imputada en este extremo, presentando en su lugar argumentos orientados a una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente resolución.
93. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
94. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta infractora detectada por la Dirección de Supervisión el 16 de noviembre del 2011 referida a que **el área de almacenamiento de los productos y sustancias químicas (cilindros con pintura) de su Planta Envasadora de GLP no contaba con (i) áreas impermeabilizadas, ni (ii) las hojas de seguridad MSDS correspondientes**, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
95. Por lo tanto, Lima Gas infringió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH en tanto que en su Planta Envasadora de GLP realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas (cilindros con pinturas), en tanto que dicha área no contaba con (i) áreas impermeabilizadas, ni (ii) hojas de seguridad MSDS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Quinta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Lima Gas

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



96. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁸.
97. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
98. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
99. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.4.2 Medidas correctivas aplicables

100. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Lima Gas, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
 - (i) Infracción al Artículo 48° RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado que Lima Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos ubicados al lado derecho del ingreso vehicular de su Planta Envasadora de GLP, al haberse encontrado recipientes con residuos sólidos sin tapas de protección.
 - (ii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, al haberse acreditado que Lima Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el área del Almacén Temporal de los residuos sólidos no estaría cerrado ni cercado, debidamente impermeabilizado y con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
 - (iii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Lima Gas no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, toda vez que el área de maniobras ubicada frente a la Plataforma de Envasados no habría sido construida con una losa de concreto.
 - (iv) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que Lima Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos (cilindros con pintura), toda vez que en su Planta Envasadora de GLP se encontraron cilindros con pintura que no estaban sobre áreas impermeabilizadas ni con las hojas de seguridad MSDS.



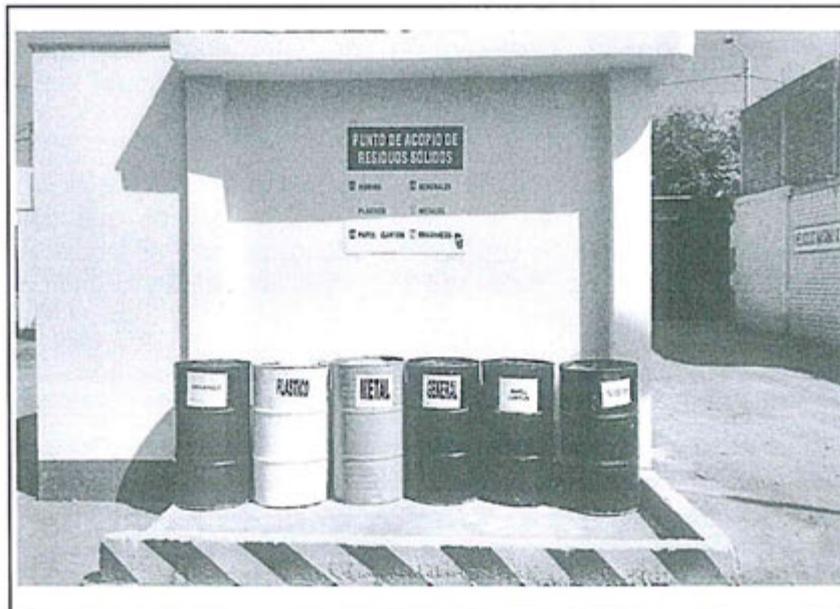
Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

V.4.3. Procedencia de las medidas correctivas

- a) Infracción al Artículo 48° RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado que Lima Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos ubicados al lado derecho del ingreso vehicular de su Planta Envasadora de GLP

101. En el presente caso, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión Lima Gas infringió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS; toda vez no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos ubicados al lado derecho del ingreso vehicular de su Planta Envasadora de GLP, al haberse encontrado recipientes con residuos sólidos peligrosos sin tapa de protección.
102. Luego de la visita de supervisión, el 25 de noviembre del 2011, Lima Gas presentó su escrito de levantamiento de observaciones; no obstante, con relación a la presente infracción acreditada no remitió ningún argumento orientado a la subsanación de la misma. En su escrito de descargos, alega que actualmente, cuenta con la zona de almacenamiento de residuos sólidos, la misma que se encontraría debidamente rotulada, con pisos impermeables y los cilindros cuentan con las tapas respectivas. Para acreditar lo indicado, adjunta el siguiente registro fotográfico:

Fotografía N° 1



103. De la revisión de la fotografía se observa el área de acopio de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP – Ica con seis cilindros de residuos sólidos debidamente identificados con colores, carteles de identificación (orgánicos, plástico, metal, general, papel cartón y vidrio) y tapas de protección respectivas, con la finalidad de aislar los residuos y evitar posibles pérdidas o fugas que contaminen el ambiente.
104. En tal sentido, dado que Lima Gas ha logrado acreditar el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en tanto que los cilindros ya cuentan



con sus respectivas tapas de protección, el administrado **subsana la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

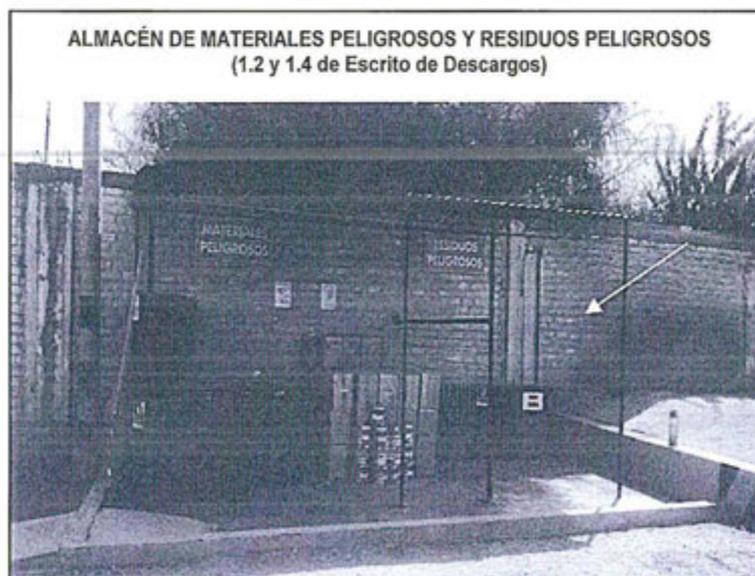
- b) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, al haberse acreditado que Lima Gas no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el área del almacén temporal de los residuos sólidos no estaba cerrado, cercado, debidamente impermeabilizado ni con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos

105. En el presente caso, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión Lima Gas infringió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS; toda vez no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el área de almacén temporal de los mismos no se encontraba cerrada, cercada, con pisos lisos impermeabilizados ni con la señalización correspondiente.

106. Luego de la visita de supervisión, el 25 de noviembre del 2011 Lima Gas presentó su escrito de levantamiento de observaciones en el cual indicó que estaba evaluando la construcción de una losa de concreto para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, la cual sería construida en los próximos días.

107. Por su parte, en su escrito de descargos, Lima Gas alega que actualmente cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos que contaría con piso impermeabilizado, muro de contención, techo, cerco y señalización que indica la peligrosidad de sus residuos sólidos. Para acreditar lo indicado, adjunta el siguiente registro fotográfico:

Fotografía N° 2



108. Asimismo, mediante la Carta recibida el 19 de febrero del 2015, Lima Gas presentó su levantamiento de las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión durante la visita regular efectuada el 12 de febrero del 2015 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Ica⁴⁹, adjuntando los siguientes registros fotográficos:



De la revisión de las vistas fotográficas se observa que en el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (ubicada al lado derecho de la fotografía) Lima Gas ha implementado las siguientes condiciones: (i) cilindros con tapas y almacén techado (área cerrada), (ii) malla divisoria – en la fotografía N° 2 – y muros de contención (cerco perimétrico), (iii) losa de concreto (área impermeabilizada); y, cartel denominado "residuos peligrosos" y cilindros

⁴⁹

Cabe señalar que dicha información se ha tomado en cuenta a modo referencial, a fin de verificar si Lima Gas subsanó la infracción acreditada materia del presente caso; ello sin perjuicio de que las observaciones detectadas en la mencionada visita del 12 de febrero del 2015 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Ica pueda acarrear el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



debidamente rotulados (señalización que identifica los residuos); es decir, ha cesado la conducta infractora acreditada.

110. En tal sentido, dado que Lima Gas ha logrado acreditar el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en un área cerrada, cercada, con pisos impermeabilizados y carteles de señalización que indiquen la peligrosidad de los mismos, el administrado **subsano la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

- c) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Lima Gas no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, al no haber implementado una losa de concreto en el área de maniobras ubicada frente a la Plataforma de Envasados



111. En el presente caso, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión Lima Gas infringió el Artículo 9° del RPAAH; toda vez que no realizó la construcción de la losa de concreto en el área de maniobras ubicada frente a la Plataforma de Envasados, conforme a lo establecido en su EIA.
112. De la revisión del levantamiento de observaciones, escrito de descargos; y, demás medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que Lima Gas no adjunta medio probatorio alguno mediante el cual acredite la subsanación de la infracción acreditada.
113. A mayor abundamiento, de la revisión del Acta de Supervisión S/N emitida en atención a la visita de supervisión efectuada del 15 al 16 de abril del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Ica, el supervisor de campo advirtió lo siguiente⁵⁰:

“HALLAZGO: No se cuenta con losa de concreto alrededor de las áreas de maniobras de vehículos, tal como indica el estudio de impacto ambiental aprobado”

114. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental de adecuación consistente en lo siguiente:



⁵⁰

Cabe señalar que dicha información se ha tomado a modo referencial, a fin de verificar si Lima Gas subsanó o no la infracción acreditada materia del presente caso; ello sin perjuicio de que las observaciones detectadas en la mencionada visita de supervisión efectuada del 15 al 16 de noviembre del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Ica amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Lima Gas S.A. incumplió con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP - Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AE del 20 de marzo del 2007, toda vez que el área de maniobras ubicada frente a la Plataforma de Envasados contaba con una losa de concreto.	Implementar la losa de concreto en el área de maniobra vehicular, ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo - Ica, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP - Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AE del 20 de marzo del 2007, con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente (suelo y cuerpos de agua cercanos) por el derrame de hidrocarburos, aceites y/o grasas provenientes de los camiones de transporte.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Lima Gas debe remitir a esta Dirección un informe detallado que acredite la implementación de la losa de concreto en el área de maniobra vehicular ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo - Ica, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).

115. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir posibles impactos ambientales al componente suelo, devenidos de las posibles fugas de hidrocarburos, aceites y/u otros componentes provenientes de los vehículos de transporte (camiones) de cilindros de GLP.

116. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo de ejecución (45 días hábiles) que brinda un servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos⁵¹.

d) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que Lima Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos (cilindros con pintura), toda vez que en su Planta Envasadora de GLP se encontraron cilindros con pintura que no estaban sobre áreas impermeabilizadas ni con las hojas de seguridad MSDS

117. En el presente caso, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión Lima Gas infringió el Artículo 44° del RPAAH; al no haber realizado un adecuado almacenamiento de sus productos químicos (cilindros con pintura), toda vez que en su Planta Envasadora de GLP se encontraron cilindros con pintura en áreas no impermeabilizadas (suelo natural); asimismo, dicho almacén no contaba con las hojas de seguridad MSDS.

51

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf> (Visto por última vez: 14 de julio de 2015).



118. Luego de la visita de supervisión el 25 de noviembre del 2011, Lima Gas presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual indicó que estaba evaluando la construcción de una losa de concreto para el almacenamiento de sus productos químicos, la cual sería construida en los próximos días.
119. En su escrito de descargos, Lima Gas alega que actualmente almacena adecuadamente sus productos químicos (cilindros con pinturas): (i) sobre un área cercada, (ii) con pisos impermeabilizados, (iii) muros de contención, (iv) techo; y, (v) carteles de señalización correspondientes. Asimismo, agrega que su almacén de productos químicos, ya contaría con las hojas de seguridad MSDS. Para acreditar lo indicado, adjunta el siguiente registro fotográfico:

Fotografía N° 2



120. Asimismo, mediante la Carta recibida el 19 de febrero del 2015, Lima Gas presentó su levantamiento de las observaciones detectadas por la Dirección de Supervisión durante la visita regular efectuada el 12 de febrero del 2015 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Ica⁵², adjuntando los siguientes registros fotográficos:



⁵²

Cabe señalar que dicha información se ha tomado en cuenta a modo referencial, a fin de verificar si Lima Gas subsanó la infracción acreditada materia del presente caso; ello sin perjuicio de que las observaciones detectadas en la mencionada visita del 12 de febrero del 2015 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Ica pueda acarrear el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



121. De la revisión de la fotografía se observa que en el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (ubicada al lado izquierdo de la fotografía) Lima Gas ha implementado las siguientes condiciones: (i) losa de concreto (área impermeabilizada); y, las hojas de seguridad MSDS; es decir, ha cesado la conducta infractora acreditada.
122. En tal sentido, dado que Lima Gas ha logrado acreditar el adecuado almacenamiento de sus productos químicos en su Planta Envasadora de GLP, el administrado **subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





- 123. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 124. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Lima Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida
1	Lima Gas S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos ubicados al lado derecho del ingreso vehicular de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, al haberse encontrado recipientes con residuos sólidos sin tapas de protección.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Lima Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el área del Almacén Temporal de los residuos sólidos no se encontraba cerrado, cercado, debidamente impermeabilizado ni con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
	Lima Gas S.A. no cumplió con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AE del 20 de marzo del 2007, toda vez que el área de maniobras ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo contaba con una losa de concreto.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





4	Lima Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos (cilindros con pintura), toda vez que en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo se encontraron cilindros con pintura que no estaban sobre áreas impermeabilizadas ni con las hojas de seguridad MSDS correspondientes.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
---	---	--

Artículo 2°.- Ordenar a Lima Gas S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Lima Gas S.A. incumplió con el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AAE del 20 de marzo del 2007, toda vez que el área de maniobras ubicada frente a la Plataforma de Envasados contaba con una losa de concreto.	Implementar la losa de concreto en el área de maniobra vehicular, ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo – Ica, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Instalación de una Planta de Envasado de GLP – Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 285-2007-MEM/AAE del 20 de marzo del 2007, con la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente (suelo y cuerpos de agua cercanos) por el derrame de hidrocarburos, aceites y/o grasas provenientes de los camiones de transporte.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Lima Gas debe remitir a esta Dirección un informe detallado que acredite la implementación de la losa de concreto en el área de maniobra vehicular ubicada frente a la Plataforma de Envasados de Gas Licuado de Petróleo - Ica, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).

Artículo 3°.- Informar a Lima Gas S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Lima Gas S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Evaluación, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dicha medida.





Artículo 5°.- Informar a Lima Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA